JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE MINIMA CUANTIA.

DEMANDANTE: ********$_1$.**
AUTORIDADES DEMANDADAS: INSPECTOR DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD SUSTENTABLE DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y OTRA AUTORIDAD.
EXPEDIENTE: 87/2022 JS
SECRETARIO DE ACUERDOS: JUAN CARLOS MENDIVIL MENDOZA

Tijuana, Baja California, **a dos de septiembre de dos mil veinticuatro.**

Sentencia definitiva de mínima cuantía, que se emite en los autos del Juicio Contencioso Administrativo **87/2022 JS**, promovido por **el apoderado legal de **********$_1$,** en contra de diversas autoridades**,** en la cual se decreta el sobreseimiento del juicio al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, con relación al artículo 44, primer y segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente:

A N T E C E D E N T E S

1. Que por escrito presentado en la oficialía de partes común de los Juzgados Segundo y Cuarto de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, **el diez de marzo de dos mil veintidós**, registrada por riguroso orden numérico y turnada al Juzgado Segundo de primera instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en la ciudad de Tijuana, Baja California, el ciudadano ************$_1$, en su carácter de apoderado legal de la persona moral **********$_1$**, promovió juicio contencioso administrativo en contra de diversas autoridades, señalando como actos impugnados los siguientes:

- La Boleta de Infracción con numero ************$_2$** de fecha ************$_3$**, levantada por el Inspector adscrito al Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California.

2. Por auto de fecha **ocho de abril de dos mil veintidós**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley del Tribunal, se admitió la demanda, y en proveído de catorce de junio de dos mil veintidós, se señalo expresamente que el juicio se llevaría en la vía de mínima cuantía[1], justificándose en el proveído dicha determinación.

3. Se emplazo a la autoridad demandada quien **dio contestación a la demanda, de manera oportuna.**

[1]ARTÍCULO 147. El juicio contencioso administrativo se tramitará y resolverá en la vía de mínima cuantía, de conformidad con las disposiciones específicas que para su simplificación y abreviación se establecen en este Capítulo y, en lo no previsto, se aplicarán las demás disposiciones de esta Ley.
ARTÍCULO 148. Procederá el juicio de mínima cuantía cuando se impugnen actos en los que se impongan multas, se determinen o se requiera el pago de créditos fiscales, cuyo importe no exceda de doscientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización al momento de su emisión.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

4. El **veinte de octubre de dos mil veintidós**, quedo cerrada la instrucción del juicio y se cito a las partes para oír sentencia.

C O N S I D E R A N D O S

5. **PRIMERO. Competencia.-** Este Juzgado Segundo de primera instancia con residencia en Tijuana, es competente para resolver el presente juicio, en virtud de que la resolución impugnada es de carácter administrativo emanada de una autoridad estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 1 y 26, fracción I, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

6. Asimismo es competente por territorio en virtud de que se promueve por un particular, quien señalo domicilio en la ciudad de Tijuana, el cual se encuentra dentro de la circunscripción territorial de este Juzgado Segundo de Primera Instancia, que fue fijada por Acuerdos del Pleno de este Tribunal, en sesiones de fechas treinta de junio de mil novecientos noventa y cuatro, cinco de septiembre de dos mil diecisiete y veintiuno de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto por los diversos artículos 20 fracción VI, 25 y 26 último párrafo de la Ley del Tribunal.

7. **SEGUNDO. Existencia del acto impugnado.-** La existencia del acto impugnado, consistente en la **Boleta de Infracción** con numero ************$_2$** de fecha ************$_3$**, emitida por el Inspector del Instituto de Movilidad Sustentable del Estado de Baja California, de nombre **Gerardo Pérez Martínez**, quedó debidamente probada en autos la existencia, **con la copia fotostática que exhibió de la misma la demandante en su escrito de demanda** adminiculada con la copia certificada que de dicha boleta de infracción exhibió la autoridad demandada, y la confesión tacita en que incurrió la autoridad al no contestar la demanda y tenerse por ciertos los hechos que le imputa la demandante, lo anterior de conformidad con lo establecido por los artículos 396 y 400 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, aplicable supletoriamente en la materia por disposición del artículo 103 de la Ley del Tribunal, correlacionados con el artículo 72 tercer párrafo de la ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

8. **TERCERO. Procedencia.- 6. SEGUNDO. Procedencia.-** Previo al estudio de los motivos de inconformidad planteados, por ser una cuestión de orden público y como consecuencia de estudio preferente, este Juzgado Segundo procede a resolver si se actualiza alguna de las causales de improcedencia que pudiera originar el sobreseimiento del juicio.

9. Este Juzgado advierte de oficio, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XI, del artículo 54, en relación con los numerales 55, fracción II, y 44, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, conforme lo siguiente.

Problema jurídico a resolver.

10. Conforme a lo reseñado el punto jurídico sobre lo que este Juzgado debe posicionarse, implica dar respuesta al siguiente cuestionamiento.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

11. ? La persona promovente del escrito de demanda, acredito contar con las facultades necesarias para comparecer, como apoderado de la persona moral **********1?

Criterio.

12. No. El promovente de nombre **********1, carece de legitimación procesal, específicamente, por no contar con las facultades necesarias para comparecer, como apoderado legal de la persona moral **********1, ya que el mandato exhibió expiro su vigencia.

Justificación.

13. Para justificar lo anterior, debe definirse, en primer término, que la personalidad en el proceso, también llamada *legitimatio ad procesum* (legitimación en el proceso) ha sido definida como la aptitud o idoneidad para actuar en un proceso[2]; como la facultad de poder actuar en el proceso, como actor, como demandado o como tercero, o representando a éstos[3].

14. Del estudio de las definiciones de Gazusp, Hugo Rocco, Chiovenda y Devis Echandia; Becerra Bautista, concluyen en definirla como la capacidad para realizar actos jurídicos de carácter procesal en un juicio determinado[4].

15. Al respecto, la Suprema Corte entiende por legitimación activa la potestad conferida (al actor) por el orden jurídico para acudir a un órgano jurisdiccional a solicitar, mediante el ejercicio de una acción, la tramitación de un proceso[5].

16. Lo anterior, de conformidad con la tesis de jurisprudencia 2ª./J. 75/97[6], emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyos titulo, subtitulo y texto se transcriben a continuación:

> *"LEGITIMACION PROCESAL. ACTIVA. CONCEPTO.- Por legitimación procesal activa se entiende la potestad legal para acudir al órgano jurisdiccional con la petición de que se inicie la tramitación del juicio o de una instancia. A esta legitimación se le conoce con el nombre de ad procesum y se produce cuando el derecho que se cuestionará en el juicio es ejercitado en el proceso por quien tiene aptitud para hacerlo valer, a diferencia de la legitimación ad causam que implica tener la titularidad de ese derecho cuestionado en el juicio. La legitimación en el proceso se produce cuando la acción es ejercitada en el juicio por aquel que tiene aptitud para hacer valer el derecho que se cuestionará, bien porque se ostente como titular de ese derecho o bien porque cuente con la representación legal de dicho titular. La legitimación ad procesum es requisito para la procedencia del juicio, mientras que la ad causam, lo es para que se pronuncie sentencia favorable.*

---

[2] Couture, Eduardo J, Vocabulario Jurídico, Buenos Aires, Depalma, 1997, pagina 380.
[3] Pallares, Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, 2ª. Edición, México Porrúa, 1960, pagina 467.
[4] Becerra Bautista, José, "Legitimación Procesal" en Diccionario Jurídico Mexicano, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México y Editorial Porrúa, 2011, pagina 2304.
[5] Cossío, José Ramón, "Las partes en las controversias constitucionales", en Cuestiones Constitucionales, Revista Mexicana de Derecho Constitucional, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Universidad Nacional Autónoma de México, numero 16, enero – junio 2007, pagina 89.
[6] Publicada en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, enero de 1998, página 351, así como con número de registro digital 196956.

VERSIÓN PÚBLICA

17. Con base en lo anterior, se puede entender la legitimación procesal activa como un atributo jurídico, normalmente de configuración legal, para la realización de un determinado tipo de facultades procesales, específicamente las conferidas a quien demanda o funge como parte actora, para reclamar en juicio de otra parte (demandada) las pretensiones que estime tener en su contra y actuar en el proceso correspondiente[7].

18. En ese sentido, la legitimación activa en el proceso, constituye un elemento necesario para promover un juicio contencioso administrativo, ya sea a nombre propio o a nombre o en representación de otra persona.

19. La falta de legitimación en el proceso impide la integración de la relación jurídico procesal, por lo cual constituye un presupuesto procesal que puede ser examinado incluso oficiosamente, aun antes de admitirse la demanda correspondiente, aunque pueda resolverse en cualquier momento posterior, o bien, ser opuesta como excepción, de conformidad con el juicio del que se trate.

20. Lo anterior es así, porque para que en el proceso exista una relación jurídico procesal valida no basta con la interposición de la demanda, sino que deben cumplirse los presupuestos procesales correspondientes (tales como una demanda en forma y la competencia del Juez) sin los cuales el proceso no tiene existencia jurídica ni validez formal, son condiciones requeridas para que la relación procesal nazca, se desenvuelva y culmine con una sentencia o un pronunciamiento cualquiera, favorable o desfavorable sobre la demanda.

21. En palabras de Couture son "circunstancias anteriores a la decisión del Juez sin las cuales éste no puede acoger la demanda o la defensa" y para ello no se requiere alegación de parte "porque no está en facultades del Juez atribuirse una competencias que la Ley no le ha dado, dotar a los litigantes de una capacidad que la ley les ha privado, atribuirles cualidades que no les competen, o acoger pretensiones inadmisibles o citar sentencias favorables cuando aquellos quienes benefician no han satisfecho las condiciones requeridas para su emisión[8].

22. Los presupuestos procesales se refieren al proceso como conjunto y no a actos procesales determinados, y lo que condiciones es, principalmente, que en el proceso pueda llegar a dictarse una determinación sobre el fondo del asunto, es decir, una decisión sobre la pretensión planteada, ya que la falta de alguno de ellos no es posible analizar el fondo de la cuestión controvertida.

23. Además, la legitimación en el proceso, constituye un elemento necesario para la consecución del procedimiento o juicio, porque solo a la persona con la calidad especifica suficiente para promoverlo le estará permitido actuar en este y ejercer los derechos o posibilidades procesales y asumir las cargas procesales que devienen del mismo desde su inicio hasta la conclusión definitiva.

---

[7] Cossío, Jose Ramon, Opus Cit., pagina 90.

[8] Couture, Eduardo J., Fundamentos del Derecho Procesal civil, cuarta sección, Editorial B de F, Montevideo, Buenos Aires, 2002 (colección: Maestros del Derecho Procesal, numero 1), páginas 90 y 91.

VERSIÓN PÚBLICA

24. Definido lo anterior, en términos del artículo 67, fracción II, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el demandante deberá adjuntar a su demanda, entre otros, el documento que acredite su personalidad o en el que conste que le fue reconocida por la autoridad demandada, cuando no se gestione en nombre propio.

25. Por otra parte, el artículo 44, de la Ley del Tribunal dispone en su primer párrafo, que ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, no procederá la gestión de negocios, y que quien promueva a nombre de otro, deberá acreditar que la representación que le fue otorgada se concretó, a más tardar, en la fecha de presentación de la demanda.

26. Asimismo en su segundo párrafo del artículo citado en el párrafo anterior, dispone que la representación de los particulares, se otorgará en Escritura Pública o Carta Poder, firmada ante dos testigos y ratificadas las firmas del otorgante y testigos ante Notario Público o ante el Secretario General de Acuerdos o Secretarios de Acuerdos.

27. Ahora bien, en el caso concreto, el promovente de nombre **********$_1$, para acreditar su carácter de apoderado legal de la persona moral **********$_1$, exhibió copia certificada del instrumento notarial número **********$_4$, el cual de su análisis integral, se advierte que el mandato exhibido por el promovente, concluyo se vigencia.

28. Se sostiene lo anterior, en atención a que el mandato no contiene de manera expresa el plazo por el que fie otorgado.

29. El artículo 2876 del Código Civil para el Estado de Sonora, vigente al momento de la emisión de dicho instrumento notarial (2003), señala lo siguiente:

> "DE LOS DIVERSOS MODOS DE TERMINAR EL MANDATO
> ARTICULO 2876.- El mandato termina:
> I.- Por la revocación;
> II.- Por la renuncia del mandatario;
> III.- Por la muerte del mandante o del mandatario;
> IV.- Por la interdicción de uno u otro;
> V.- Por el vencimiento del plazo fijado en el mismo o por la conclusión del negocio para que fue conferido. **Cuando no se haya fijado plazo**, se presume que ha sido otorgado **por tres años computados a partir de la fecha de su otorgamiento**; y
> VI.- En los casos previstos por los artículos 458, 467, 468, 475 y 476 del Código de Familia para el Estado de Sonora."

30. Del artículo transcrito se advierte que cuando no se haya fijado plazo, se presume que ha sido otorgado por tres años a partir de la fecha de su otorgamiento.

31. En ese sentido, si al promovente le fue otorgado el mandato el día veintidós de diciembre de dos mil tres, sin que se haya fijado el plazo de su vigencia, y la demanda la presento el diez de marzo de dos mil veintidós, resulta claro concluir que han transcurrido poco mas de dieciocho años desde que le fue otorgado, de lo que se concluye que termino su vigencia, por tanto, para acudir al juicio contencioso administrativo, la representación debe estar probada fehacientemente y no cabe tenerla por demostrada cuando se advierta que el mandato exhibido no se encuentra vigente.

VERSIÓN PÚBLICA

32. Estimar lo contrario, no solamente implicaría ampliar el mandato y sustituir la voluntad del mandante (no obstante que el mandato es, por naturaleza, un acto unilateral que éste realiza frente a terceros, a efecto de investir al mandatario de determinadas facultades), sino además se pasaría por alto que la personalidad constituye uno de los presupuestos procesales del juicio y su acreditamiento tiene como objetivo que se pruebe que quien promueve la acción a nombre de otro, tiene representación para acudir a ejercer la acción ante el Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

33. Es aplicable a lo anterior por analogía, y se comparte el criterio contenido en la Tesis aislada, IV.2º.A.102 A, del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito[9], de rubro "*PERSONALIDAD EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMNISTRATIVO. NO DEBE TENERSE POR DEMOSTRADA CUANDO EL MANDATO EXHIBIDO LIMITA LA ACTUACION DEL APODERADO A REALIZAR CIERTOS ACTOS AUN CUANDO LA REPRESENTACION FUE RECONOCIDA POR LA AUTORIDAD DEMANDADA*".

34. En consecuencia, el promovente de nombre **********[1], carece de legitimación procesal para impugnar los actos impugnado en el presente juicio, por no contar con las facultades necesarias para comparecer, como apoderado legal de la persona moral **********[1] ya que el mandato exhibido no se encuentra vigente, por tanto, con fundamento en la fracción XI, del artículo 54, fracción II, del artículo 55, con relación al artículo 44, primer y segundo párrafo de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es decreta el sobreseimiento del juicio.

35. Respecto a los motivos de inconformidad hechos valer por el demandante en el escrito de demanda, (identificados como Primero, Segundo y Tercero) **resulta innecesario su análisis**, pues de lo contrario, su análisis seria incongruente, en virtud de que la principal consecuencia del sobreseimiento es poner fin al juicio sin resolver la controversia del fondo.

36. En el caso concreto, se considera que no se infringen derechos humanos, toda vez que el establecimiento de requisitos de procedencia del juicio contencioso administrativo, por si mismos, no constituyen una violación al derecho de acceso a la justicia, pues todo proceso existente en el orden jurídico está condicionado a que se cumplan los presupuestos formales de admisibilidad y procedencia del medio ordinario de defensa intentado bajo la ley que lo regule.

37. Sirve de apoyo a lo anterior, la tesis de jurisprudencia 1ª./J 22/2014 (10ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[10], de rubro "*DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURIDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SI MISMO, UNA VIOLACION A AQUEL*".

[9] Consultable en la página 1064 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de diciembre de 2008, Tomo XXVIII, así como con número de registro digital 168295.
[10] Consultable en la página 325 del Semanario Judicial de la Federación y Gaceta correspondiente al mes de marzo de 2014, Libro 4, Tomo I, así como con número de registro digital 2005917.

VERSIÓN PÚBLICA

38. Igualmente, es aplicable la tesis de jurisprudencia 2ª./J 98/2014 (10ª), emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[11], de rubro "DERECHO DE ACCESO A LA IMPARTICION DE JUSTICIA. SU APLICACIÓN RESPECTO DE LOS PRESUPUESTOS PROCESALES QUE RIGEN LA FUNCION JURISDICCIONAL".

39. Por lo expuesto y con fundamento en la fracción IX, del artículo 40, fracción II, del artículo 41, con relación al artículo 33, primer y segundo párrafo de la Ley del Tribunal, es procedente resolver y se resuelve conforme los siguientes puntos.

RESOLUTIVOS:

UNICO.- Con base en lo expuesto en el considerando tercero de esta resolución, Se sobresee el presente juicio contencioso administrativo.

Notifíquese a las partes mediante Boletín Jurisdiccional, previo envió del aviso electrónico previsto en el artículo 51 fracción II de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió y firma de manera autógrafa, la Licenciada Flora Arguilés Robert, Magistrada de Sala, actuando en calidad de Titular del Juzgado Segundo de Primera Instancia del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, con residencia en Tijuana[12], ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Juan Carlos Mendivil Mendoza, quien autoriza y da fe. ***Doy fe.***

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

[11] Consultable en la página 909 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación correspondiente al mes de octubre de 2014, Libro 11, Tomo I, así como con número de registro digital 2007621.

[12] *De conformidad con lo dispuesto en el Resolutivo Cuarto del Acuerdo del Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, dictado en sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, en el Tomo CXXVIII, numero 47, de fecha dos de julio de dos mil veintiuno.*

1	**ELIMINADO: Nombre, con 11 en página 1, 3, 5 y 6.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
2	**ELIMINADO: Boleta de infracción, con 2 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
3	**ELIMINADO: Fecha, con 2 en página 1 y 2.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.
4	**ELIMINADO: Número de escritura pública, con 1 en página 5.** Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.

LA SUSCRITA, AZUCENA MARGARITO ALCARAZ, SECRETARIA DE ACUERDOS DEL JUZGADO SEGUNDO DEL TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE BAJA CALIFORNIA, HACE CONSTAR: ----------
---

QUE LO TRANSCRITO CON ANTERIORIDAD, CORRESPONDE A UNA VERSIÓN PÚBLICA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA POR LA MAGISTRADA TITULAR DEL JUZGADO SEGUNDO, DE FECHA **DOS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO**, RELATIVA AL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO **87/2022 JS**, EN LA QUE SE SUPRIMIERON DATOS QUE SE HAN CONSIDERADO COMO LEGALMENTE RESERVADOS O CONFIDENCIALES, CUBRIENDO EL ESPACIO CORRESPONDIENTE MEDIANTE LA UTILIZACION DE DIEZ ASTERISCOS; VERSIÓN QUE VA EN **SIETE** FOJAS ÚTILES. ----------

LO ANTERIOR CON APOYO EN LOS ARTÍCULOS 80, 83, FRACCIÓN VI, INCISO B) DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA Y 15 DEL REGLAMENTO DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. LO QUE SE HACE CONSTAR PARA LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR, EN LA CIUDAD DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA, A **TRECE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTICUATRO.** DOY FE. —----------

Jace



